Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes impetradas en favor del sentenciado SAMUEL ALEXANDER RODRIGUEZ LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.195.248 quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMS de Girón, en procura de que se le redima pena, se autorice el sustituto domiciliario y se resuelva el recurso de apelación elevado.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El ajusticiado SAMUEL ALEXÁNDER RODRÍGUEZ LOAIZA cumple pena acumulada de 297 meses 3 dias de prisión y multa de 1.485 smmlv, de conformidad con lo dispuesto en auto del 9 de noviembre de 2015, proferido por el extinto Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Bucaramanga, en razón de las siguientes sentencias:

- La proferida el 31 de marzo de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de homicidio, en concurso con porte de armas de fuego o municiones agravada. CUI 68081-60-00-000-2011-00034 (NI 20584). Pena base y,

- La emitida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el delito de concierto para delinquir agravado. CUI 05579-60-00-000-2011-00017 (NI 24618).

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17798817	01/01/2020	31/03/2020	372	ESTUDIO	372	31
17877629	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17964687	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						91.5

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/01/2020 - 30/09/2020	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan 92 días (3 meses 2 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento el art. 97 de la Ley 65/93.

1.3 En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de julio de 2010, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 129 meses 7 días, que sumados a las siguientes redenciones (i) 8 meses 12 días otorgados en decisión del 29 de mayo de 2015, (ii) 8 meses 11 días otorgados en auto del 18 de mayo de 2018, (iii) 3 meses 28 días reconocida el 4 de diciembre de 2018, (iv) 6 meses 15 días del 4 de septiembre de 2020 y (v) 3 meses 2 días reconocidos en el presente auto; arrojan como pena cumplida un total de 159 meses 15 días.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante proveído del 16 de octubre del 2020 se le niega al ajusticiado el sustituto domiciliario.

Dicha providencia fue notificada personalmente al interno el día 19 del mismo mes y año, y en el acto de la diligencia el recluso interpone recurso de apelación.

Con el objeto de sustentar el recurso la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos que apoya este Despacho Judicial corrió traslado por 4 días, el cual dejó vencer el impugnante en silencio.

2.1. *Supuestos procesales para la procedencia del recurso de apelación*

El recurso de apelación se encuentra dirigido contra un auto proferido por este Despacho, la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida, el censor se encuentra legitimado para ello, le asiste interés jurídico en la decisión, e interpuso el recurso en tiempo (consignó la palabra apelo al momento de notificársele).

No obstante, el recurso no fue debidamente sustentado, y obliga a este Despacho a declararlo desierto.

2.2. Sobre la declaración de desierto del recurso de apelación por falta de sustentación

De conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disentimiento, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquélla mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de

las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación"[1, 2].

Se desprende de lo anterior que reviste requisito sine qua non de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se discernen desacertadas, en cuanto a lo factico, jurídico o probatorio.

Por lo anterior, se tiene que esa carga la desatendió el disidente ya que no sustentó su alzada de forma alguna.

3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

Sería el caso de resolver nuevamente la solicitud de prisión domiciliaria, elevada por el sentenciado SAMUEL ALEXANDER RODRIGUEZ LOAIZA, si no fuere porque el 16 de octubre de 2020 se decidió de fondo su pedimento, sin que en la actualidad el fundamento de la decisión hubiere variado, esto es la prohibición expresa de que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000. Modificado por la ley 1709 de 2014, para aquellas personas que como él fuesen condenados por el delito de concierto para delinquir agravado y por el cual el 14 de febrero de 2014 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia le profiere sentencia de condena, que posteriormente se acumula.

No está de más anotar que frente a las solicitudes reiterativas sobre el mismo tópico, que se presentan ante los jueces de ejecución de penas, sin que varíen los fundamentos que dieron lugar al primer pronunciamiento, ha referido la Corte Suprema de Justicia que:

---

1 En este sentido fallo de casación del 22 de mayo de 2003. Rad. 20756.

2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de febrero de 2009, radicación N° 26311, Magistrada Ponente Dra. María del Rosario González de Lemos.

3 Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sala de decisión de tutelas n°1. Sentencia del 18 de agosto de 2011, Impugnación 55.485. MP Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Cfr.: Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sala de decisión de tutelas n° 2. Sentencia del 12 de noviembre de 2009, Tutela n.° 45145, MP Dra. María del Rosario González de Lemos. Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sala de decisión de tutelas n°1. Sentencia el 16 de agosto de 2012, Tutela impugnación 61258. MP Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

"*Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia...*"[4].

Así las cosas, sobran mayores elucubraciones fáctica o jurídicas para entender que resolver de fondo una solicitud deprecada bajo el mismo fundamento, atiborra de manera innecesaria la administración de justicia. impidiendo tramitar asuntos de mayor prevalencia

En virtud de lo anterior, el despacho resolverá estarse a lo resuelto en la decisión del 16 de octubre de 2020, a través de la cual se estudió a fondo lo nuevamente implorado en esta oportunidad.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno SAMUEL ALEXANDER RODRIGUEZ LOAIZA como redención de pena 3 meses 2 días conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha SAMUEL ALEXANDER RODRIGUEZ ha cumplido una pena efectiva de 159 meses 15 días.

TERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO respecto de la solicitud de prisión domiciliaria horas de acuerdo a la decisión del 16 de octubre de 2020, a través de las cuales se estudió a fondo la petición.

CUARTO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación elevado contra el auto del pasado 16 de octubre, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la decisión que redime pena proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

[4]Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

NI: 20584 RAD. 000-2011-00034
C/: Samuel Alexander Rodriguez Lara
D/: Homicidio y otros
A/: Redención de pena y prisión domiciliaria.
Ley 906 de 2004.